



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Acción	Cumplimiento
Accionante	Mauricio Taborda Agudelo
Accionado	Secretaria de Hacienda Municipal de Roldanillo – Valle del Cauca. Inspección de Tránsito de Roldanillo – Valle del Cauca.
Radicado	76147-33-33-003-2021-00246-00
Asunto	Remite por competencia – Factor territorial

La persona de la referencia, actuando en nombre propio, ha instaurado demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollada por la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, frente a la Secretaria de Hacienda Municipal de Roldanillo y la Inspección de Tránsito de Roldanillo – Valle del Cauca, por *desconocer lo dispuesto en la Ley 769 de 2002 artículo 159, Modificado por el Decreto Ley 019 de 2012 en su artículo 206.*

Una vez revisada la acción de cumplimiento y sus anexos, se encuentra que el domicilio y residencia del accionante es en el Municipio de Buga - Valle del Cauca, por lo cual, el despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto en razón al factor territorial, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

10. En los relativos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se determinará por el domicilio del accionante” (negrilla fuera de texto).

Así mismo, el artículo 3 de la Ley 393 de 1997 establece:

“ARTICULO 3o. COMPETENCIA. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo” (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, en las acciones de cumplimiento la competencia se determina por el domicilio del accionante, y teniendo en consideración que el accionante reside en el Municipio de Buga – Valle del Cauca, encuentra éste Despacho que carece de competencia por el factor territorial para conocer de la presente acción constitucional.

De conformidad con el numeral 26.2 del Acuerdo PCSJA20-11653 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura del veintiocho (28) de octubre de 2010 por medio del cual se ajustó el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el presente asunto la competencia corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga.

En virtud de lo anterior, éste Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, atendiendo el domicilio del accionante, por lo tanto, se dispondrá su remisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.** Declarar la falta de competencia de este juzgado, para conocer la acción de cumplimiento de la referencia instaurada por el señor Mauricio Taborda Agudelo.
- 2.** Ordenar la remisión del expediente a la oficina judicial, para que sea repartido ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Fernando Arango Betancur
Juez
003
Juzgado Administrativo**

Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63380f235893ff04767cc70402acec55467dc99bfd02c578b4312ae368563f75

Documento generado en 16/09/2021 10:24:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>